

INFORME: Revisado el expediente se evidencia que el demandado fue notificado personalmente de la demanda el día 27 de julio de 2023, a quien le empezó a correr el termino de veinte (20) días para contestar la demanda siendo contestada el viernes 25 de agosto de 2023 encontrándose dentro del término, ya que este finalizaba el 28 de agosto de 2023 y presento demanda de reconvencción .

Se observa que el apoderado del demandado inicial remite al correo electrónico del apoderado de la demandante inicial el escrito de contestación de la demanda, por lo que es procedente dar aplicación de lo estipulado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y se prescindirá de dar este traslado por medio de la secretaria del juzgado, toda vez que también se dio pronunciamiento oportuno, es decir contestadas las excepciones de mérito dentro del término legal.

Girardota, 15 de enero de 2024.


JULIAN C. CHOA BERRIO
Oficial Mayor

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301
Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, Antioquia, enero quince (15) de dos mil veintitrés (2024)

Radicado:	05-308-31-10-001-2021-00265-00
Proceso:	SEPARACIÓN DE CUERPOS
Demandante:	Nubia de Jesús Zapata Marín
Demandados:	Carlos Enrique Arias Tamayo
Interlocutorio:	012 de 2024
Decisión:	Se reconoce personería a abogado, se tiene por contestada la demanda inicial, se prescinde de traslado de excepciones por secretaria, se tiene contestadas oportunamente excepciones y se admite demanda de reconvencción

El despacho procede a resolver las actuaciones pendientes para dar impulso al proceso, así:

1. Se reconoce personería al abogado Henry Lopez Lopez identificado con cedula de ciudadanía nro. 71.712.559 y Tarjeta Profesional 193.638 para representar en el proceso al demandado señor Carlos Enrique Arias Tamayo en los términos del poder a él conferido de conformidad con los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.
2. Se tiene por contestada dentro del término legal la demanda de separación de bienes.
3. En la contestación de la demandada se proponen excepciones de mérito. **Se prescinde** de realizar el traslado por secretaria de las excepciones de mérito propuestas con la contestación de la demanda en razón a que se cumplen los presupuestos contenidos en el parágrafo del

artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 al constatar que la contestación de la demanda fue remitida al correo electrónico del apoderado de la demandante inicial, jesusgabrielagudelo@yahoo.es.

4. Se tienen por contestadas dentro del término legal las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda inicial.

5. Estudiada la demanda de reconvencción presentada oportunamente por el apoderado del demandado inicial, se encuentra que cumple con los requisitos contenidos en los artículos 82, 84, 85, 88, 90 y 368 del Código General del Proceso, por lo tanto, el **JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA, RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de reconvencción presentada de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico, por divorcio, por el señor **Carlos Enrique Arias Tamayo** contra la señora **Nubia de Jesús Zapata Marín**, por las causales 1°, 2°, 3° y 8° del artículo 154 del Código Civil modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la demanda a la demandada en reconvencción por el término de veinte (20) días a partir del día siguiente a la ejecutoria de este auto, para que se conteste, en la forma dispuesta en los artículos 371 y 91 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LINA MARIA OROZCO POSADA
Juez

